 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL TULUÁ, VALLE</p>
--	--

Sentencia No. 274

Radicación: 76-834-31-84-001-2023-00552-00

Tuluá, Valle del Cauca, octubre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor CESAR AUGUSTO VIVAS RAPIRA, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como organizadores del concurso de Méritos FGN 2022, por vulneración a su derecho fundamental de petición, siendo vinculados la UT CONVOCATORIA FGN 2022, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, y a los aspirantes que integran la lista de elegibles para los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO con No. de inscripción I-102-01(134)-99623 y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCOUOS con No. de inscripción I-103-01(134)-99631.

II. ANTECEDENTES

Refiere el accionante que el día 13 de Julio del año 2023 mediante la plataforma web SICAD 2 presentó dos peticiones en su apartado PQRS; a la primera petición le fue asignado el radicado 2023070001737 y fue presentada conforme a la inscripción I-102-01(134)-99623, y a la segunda petición le fue asignado el radicado 2023070001734 y fue presentada conforme a la inscripción I-103-01(134)-99631.

Señala que en el mes de agosto del año 2023 ambas peticiones fueron contestadas, pero no de fondo tal cual como lo ordena la Corte Constitucional, mediante las cuales se solicitaba se tuviesen en cuenta en la experiencia, todos los CARGOS DESEMPEÑADOS tal cual como se aprecia en el certificado laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación, certificado que fue adjuntando oportunamente en la etapa del concurso.

Manifiesta que la Universidad Libre junto con la Fiscalía General de la Nación y demás organizadores del concurso solo tuvieron en cuenta los ENCARGOS mas no los CARGOS DESEMPEÑADOS dejando por fuera la mayor cantidad de experiencia a tener en cuenta como puntaje en el concurso.

Discrimina la experiencia ignorada por el concurso de méritos FGN 2022 de la siguiente manera:

Cargo 607001: 1 año, 11 meses y 26 días: 726 días
Cargo 505501: 1 año, 11 meses y 18 días: 720 días
Cargo 607001: 6 años, 7 meses y 20 días: 2429 días
Cargo 508503: 0 años, 3 meses y 17 días: 108 días
Cargo 404002: 3 años, 2 meses y 7 días: 1164 días.
Cargo 407001: 5 años, 5 meses y 21 días: 2000 días
Cargo 396001: 0 años, 6 meses y 5 días: 186 días
Cargo 396002: 2 años, 5 meses y 24 días: 908 días
Cargo 396002: 0 años, 5 meses y 29 días: 180 días
Cargo 396002: 0 años, 5 meses y 30 días: 183 días
Cargo 396002: 5 años, 6 meses y 12 días

Refiere que con base a la legislación laboral de Colombia se ignoraron: 29 AÑOS, 1 MES Y 11 DÍAS DE EXPERIENCIA CERTIFICADA, toda vez que de la inscripción I-102-01(134)-99623 solo se tuvieron en cuenta 48 Meses y 0 días por parte de los organizadores del concurso de méritos FGN 2022, y de la inscripción I-103-01(134)-99631 solo se tuvieron en cuenta 24 Meses y 0 días por parte de los organizadores del concurso de méritos FGN 2022, omitiendo e ignoraron totalmente la experiencia de los CARGOS DESEMPEÑADOS, aun enviando y formulando mediante petición que se tuviera en cuenta dicha experiencia certificada, lo que afecta directamente en el puntaje final del concurso vulnerando así mis derechos fundamentales.

Solicita se declare que la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación como organizadores del concurso de Méritos FGN 2022, vulneraron el derecho fundamental a la petición, con base a que esta debe ser contestada de manera pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente; se ordene a la universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación que sus peticiones con radicados, 2023070001737 y 2023070001734 sean contestadas de manera pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente; se ordene a la universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, aceptar y tener en cuenta cada uno de los CARGOS DESEMPEÑADOS ya que esto contribuiría al puntaje final de dicho concurso, en total se ignoraron 29 AÑOS, 1 MES Y 11 DÍAS DE EXPERIENCIA CERTIFICADA.

Admisión y Trámite

La acción de tutela fue admitida y se le imprimió el trámite de rigor mediante Auto No.002401 del 20 de octubre de 2023, se vinculó a la UT CONVOCATORIA FGN 2022, y a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN y a los aspirantes que integran la lista de elegibles para los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO con No. de inscripción I-102-01(134)-99623 y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con No. de inscripción I-103-01(134)-99631, librándose los oficios correspondientes.

Contestación de las partes accionadas y vinculadas

LA COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, indicó que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía, compete a la Comisión de la Carrera Especial, de donde se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, al no existir una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Señala que en cumplimiento con lo dispuesto en el auto admisorio de tutela se realizó la publicación del escrito de tutela y del auto admisorio en página web de la entidad. Adicionalmente, la UT CONVOCATORIA remitió a la subdirección el oficio de cumplimiento de la publicación en la plataforma Sidca 2.

Manifiesta que en el presente caso la controversia gira en torno a la inconformidad del accionante frente a las respuestas otorgadas el 15 de agosto de 2023 por la UT CONVOCATORIA FGN 2022, a las peticiones radicadas ante el operador logístico, las cuales fueron presentadas contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de mérito FGN 2022. De acuerdo con lo anterior, el accionante ya hizo uso de su derechos de defensa y contradicción, toda vez que el acuerdo No.001 de 2023, que es regla general del concurso, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de méritos FGN 2022, razón por la cual, no es procedente a través de esta acción de tutela, revivir nuevamente esta etapa, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso.

Aclara que el hecho que las respuestas dadas por el operador logístico, no satisfagan el interés del accionante, no significa en forma alguna que se haya violado el derecho de petición; y que en el marco del proceso de selección la etapa de verificación de requisitos mínimos es diferente a la prueba de valoración de antecedentes en la cual se asigna puntaje a la formación académica y la experiencia, acreditadas por el accionante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

Refiere que la etapa en la que se encuentra el concurso de méritos de la FGN 2022, corresponde a la ejecución de la fase de calificación de las pruebas que fueron aplicadas el 10 de septiembre de 2023, de las cuales se realizará la respectiva publicación de resultados, conforme al cronograma establecido para tal fin, sin que a la fecha se haya realizado prueba de valoración de antecedentes.

Aduce que en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación solo se tomaron los documentos necesarios para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, ya que los documentos adicionales

serán objeto de análisis y/o valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes de acuerdo con lo establecido en el reglamento del concurso para aquellos aspirantes admitidos y que apruebe las pruebas de carácter eliminatorio.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia se desvincule al Fiscal general de la Nación; se declare improcedente la acción de tutela, o en su defecto se nieguen las pretensiones de la tutela por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, indicó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

Señala que el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, donde se evidencia que el estado final del accionante para las OPECE I- I-102-01(134), denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, modalidad de ingreso, con ID de Inscripción N° 99623, y la OPECE I-103-01(134), denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con ID de Inscripción N° 99631, es ADMITIDO por cuanto el aspirante cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Manifiesta que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos en término el día 13 de julio de 2023, con radicados 2023070001734 y 2023070001737, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, las cuales fueron atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, en donde se dió respuesta a cada una de sus inconformidades de forma completa y de fondo, con los argumentos pertinentes, donde se le explicaron de forma clara los motivos por los cuales solo se tomaron 48 meses de experiencia para la OPECE I- I-102-01(134), denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, y 24 meses de experiencia para la OPECE I-103-01(134), denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

Itera que la etapa de verificación de requisitos mínimos es diferente a la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual se asigna puntaje a la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos

mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio, tal como se establece en el capítulo VI del Acuerdo No. 001 de 2023.

Aduce que el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.

Por otro lado, indica que la U.T Convocatoria FGN 2022, pone de presente que esta Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

Solicita se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2023, vulneran ningún derecho fundamental del accionante, en la medida que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso.

Finalmente, la UNIVERSIDAD LIBRE no se pronunció dentro del término concedido para tal fin.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar en el asunto bajo estudio, si vulnera la UNIVERSIDAD LIBRE y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como organizadores del concurso de Méritos FGN 2022, el derecho fundamental de petición del señor CESAR AUGUSTO VIVAS RAPIRA, al negarse a dar contestación a las dos peticiones elevadas el día 13 de Julio del año 2023 a través de la plataforma web SICAD 2, la primera con radicado 2023070001737 para la inscripción I-102-01(134)-99623, y la segunda petición con radicado 2023070001734 y conforme a la inscripción I-103-01(134)-99631.

Antes de cualquier racionamiento, debe recordarse que la tutela es una acción consagrada por el ordenamiento constitucional, cuyo objeto de protección está determinado por el artículo 86, que es la defensa **INMEDIATA** de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES**. Ella procede ante amenazas o vulneraciones a dichos derechos, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de una determinada persona en particular.

Precisamente uno de los derechos fundamentales favorecido con el establecimiento del mecanismo protector de tutela, es el derecho de **petición**. Este derecho es fundamental por naturaleza, de aplicación inmediata, es uno de los mecanismos por

los que los asociados tienen una activa injerencia en las decisiones que los pueden afectar, del orden económico, político y cultural de la Nación, como para asegurar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, al igual que los deberes sociales del Estado, por parte de las autoridades de la República y en algunos casos por particulares a los que se delega la prestación de servicios públicos.

Pues bien: en el caso que ocupa la atención del Despacho el actor pretende que a través de la acción de tutela se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como organizadores del concurso de Méritos FGN 2022, dar una respuesta a sus peticiones con radicados, 2023070001737 y 2023070001734 de manera pronta y oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente; asimismo tengan en cuenta cada uno de los CARGOS DESEMPEÑADOS ya que esto contribuiría al puntaje final de dicho concurso, al ser ignorados 29 años, 1 mes y 11 días de experiencia certificada.

Y es que indudablemente el derecho de petición otorga al solicitante, respecto del destinatario obligado a ello, la posibilidad de obtener una respuesta oportuna y adecuada.

Ahora, la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertos requisitos como son: oportunidad – **resolverse de fondo** - clara- precisa y de manera congruente con lo solicitado y en especial, ser puesta en conocimiento del peticionario; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del mismo.

Sobre las reglas que debe cumplir la respuesta brindada por la autoridad frente a quien se presenta la petición, el máximo Tribunal Constitucional en reciente pronunciamiento señaló¹:

“...Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el término será de 30 días.

*(ii) **Respuesta de fondo o material**, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas**; c) congruente, es decir, **conforme con lo solicitado**; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la*

¹ Sentencia T- 154 de 2018

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

(iii) **Notificación de la decisión.** *Este requisito se satisface **poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular**, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación...”*

Ahora, con relación a las reglas que deben ser acatadas en materia de notificación de la respuesta que se brinde por la autoridad al peticionario, la Corte Constitucional ha señalado²:

*“... 4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*... 4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que **implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.***

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

*4.6.2. **Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria**, de tal manera que logre siempre una **constancia de ello.***

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

*4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. **Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan....***

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la

² Sentencia T-149 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

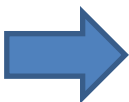
*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial **que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado**. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta...”.*

Verificadas las pruebas que obran en el expediente encuentra el Despacho que **(i)** el señor CESAR AUGUSTO VIVAS RAPIRA el día 13 de julio de 2023 elevó dos derechos de petición a través de la plataforma web SICAD 2, la primera con radicado 2023070001737 para la inscripción I-102-01(134)-99623, y la segunda petición con radicado 2023070001734 y conforme a la inscripción I-103-01(134)-99631; **(ii)** la controversia gira en torno a la inconformidad del accionante frente a las respuestas otorgadas el 15 de agosto de 2023 por la UT CONVOCATORIA FGN 2022, a las peticiones radicadas ante el operador logístico, las cuales fueron presentadas contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del concurso de mérito FGN 2022; **(iii)** el operador logístico resolvió cada una de las peticiones radicadas ante la UT CONVOCATORIA FGN 2022, como se evidencia a continuación y como se puede verificar en la documentación aportada por el mismo accionante.

CONCURSO DE MÉRITOS 2022

Bogotá, D.C, agosto de 2023
Aspirante

CESAR AUGUSTO VIVAS RAPIRA
CÉDULA: 16549394
INSCRIPCIÓN ID: 99623



Concurso de Méritos FGN 2022

Radicado de Reclamación No. 2023070001737

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

Bogotá, D.C, agosto de 2023
Aspirante



CESAR AUGUSTO VIVAS RAPIRA
CÉDULA: 16549394
INSCRIPCIÓN ID: 99631

Concurso de Méritos FGN 2022

Radicado de Reclamación No. 2023070001734

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de

Del análisis probatorio se evidencia que la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del operador logístico de la UT CONVOCATORIA FGN 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el accionante, respuesta mediante la cual se le indicó que en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación solo se tomaron los documentos necesarios para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, ya que los documentos adicionales serán objeto de análisis y/o valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes de acuerdo con lo establecido en el reglamento del concurso para aquellos aspirantes admitidos y que apruebe las pruebas de carácter eliminatorio, y que la etapa en la que se encuentra el concurso de méritos de la FGN 2022, corresponde a la ejecución de la fase de calificación de las pruebas que fueron aplicadas el 10 de septiembre de 2023, de las cuales se realizará la respectiva publicación de resultados, conforme al cronograma establecido para tal fin, sin que a la fecha se haya realizado prueba de valoración de antecedentes.

Por lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo invocado por la accionante como quiera que, se itera, no se vislumbra vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, respecto a la solicitud del accionante de que se ordene a la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, aceptar y tener en cuenta cada uno de los CARGOS DESEMPEÑADOS ya que esto contribuiría al puntaje final de dicho concurso, en total se ignoraron 29 AÑOS, 1 MES Y 11 DÍAS DE EXPERIENCIA CERTIFICADA, pertinente resulta determinar que la acción de tutela, tal como fue definida en la Constitución de 1991, tiene una naturaleza eminentemente subsidiaria, razón por la cual, su procedencia pende estrictamente de la inexistencia de otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz para salvaguardar y proteger los derechos vulnerados o en amenaza. Precisamente el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista una serie de circunstancias en las que no es posible acudir a dicho mecanismo solicitando el amparo a sus derechos fundamentales. Particularmente interesa para el caso bajo estudio, la prevista en su numeral 1o para "...cuando existan otros

recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

En lo que respecta a la subsidiariedad, importante resulta señalar que la tutela no puede ser utilizada como medio alternativo o supletorio de los mecanismos administrativos que el legislador ha creado para discutir los problemas suscitados ante las autoridades llamadas a resolverlos. Cuando el juez constitucional aborda de fondo el tema que subyace en la pretensión elevada por el actor pese a que ha debido ser ventilada en los escenarios naturales previstos por la ley, invade la competencia de los funcionarios que legalmente se crearon para ello, sustituye las acciones ordinarias con las que cuenta el accionante y desconoce la estirpe excepcional del amparo constitucional contenido en el artículo 86 superior.

En términos generales, cuando el juez se enfrente a la situación descrita, debe declarar improcedente la tutela sin auscultar la titularidad del derecho debatido, ni la presunta violación que una entidad habría cometido en su contra.

Sin embargo, el mismo artículo 86 de la C.P., prevé la hipótesis en la que el juez constitucional puede conceder el amparo como mecanismo de protección transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable, que puede suscitarse por la importancia de la garantía puesta en riesgo con la actuación estatal o privada, por la gravedad e irreparabilidad de la lesión o la amenaza al derecho fundamental y por la urgencia con la que se demanda del Estado salir a proteger a las personas en sus derechos y garantías constitucionales (Art. 2) a partir de un mecanismo que como la tutela, precisamente se caracteriza por sus inmediatos efectos cautelares.

La Corte Constitucional en torno a lo anterior ha señalado en reiterada jurisprudencia:

*“...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se **hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado**. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad*

y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”³

Es que para la procedencia del amparo tutelar por la vía del mecanismo transitorio debe demostrarse la existencia de una amenaza actual o inminente que ponga en peligro un derecho fundamental, pues el juez de tutela no está habilitado para acceder a conceder el amparo cuando el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente.

Ahora bien, en materia de concursos de méritos la Corte Constitucional ha señalado que⁴:

“...la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁵. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente...”

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia y normatividad traída a colación, se advierte que la solicitud de que se tenga en cuenta unos cargos desempeñados tiene un escenario natural donde puede ser ventilada, tramitada y decidida y esto es ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de un proceso en el cual cuestione la legalidad del acto administrativo que pretenda atacar.

Sumado a lo anterior, tampoco por la vía del amparo transitorio se abre paso a lo que el actor busca a través de esta acción constitucional, pues cumple memorar que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para aquel ni tampoco puede colegirse que en él actualmente confluya una circunstancia de debilidad manifiesta, como quiera que ni siquiera enunció de manera clara, precisa y concreta cuál es el posible perjuicio que los hechos expuestos le acarrearán.

En este orden de ideas, analizada la situación del accionante CESAR AUGUSTO VIVAS RAPIRA fluye diáfano que al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad y tampoco acreditar encontrarse en una situación de daño inminente y grave con relación a la vulneración a sus derechos fundamentales, el amparo constitucional por él incoado no tiene vocación de prosperidad y será otra la vía por la cual debe reclamar lo aquí pretendido.

Ahora, si en gracia de discusión, se superaran los requisitos de procedibilidad del

³ Sentencia T – 241 de 2013. M.P. Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴ Sentencia T – 081 de 2021

⁵ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

amparo aquí incoado, tampoco le asistiría la razón por cuanto no se puede pretender a través de este mecanismo constitucional, que con el reconocimiento de la vulneración de los derechos fundamentales del actor, se vean afectadas las garantías del resto de concursantes que se acogen a los términos del concurso.

Finalmente, el Despacho ordenará a la UT Convocatoria FGN, a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia, que por su intermedio se publique en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá –Valle, en nombre del Pueblo y por mandato de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

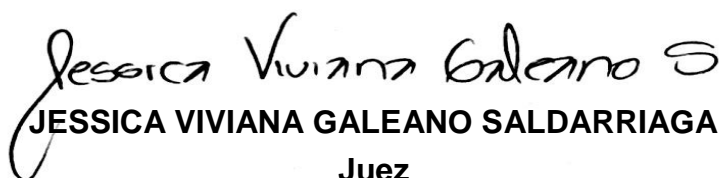
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por **CESAR AUGUSTO VIVAS RAPIRA** identificado con CC.No.16.549.394 ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales por la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la UT Convocatoria FGN, a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia "plataforma "SIDCA", que por su intermedio en el término de **UN (01)** día, publique en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes vinculados a la presente acción de tutela.

CUARTO: REMITIR la presente diligencia a la Corte Constitucional para su posible escogencia, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado por ninguna de las partes dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VIVIANA GALEANO SALDARRIAGA
Juez

Firmado Por:
Jessica Viviana Galeano Saldarriaga
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32df213407e756bf4e8c3b0b2972f1a5bab82ee0c09956f87c903a8e9f9e3c7f**

Documento generado en 30/10/2023 07:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>